

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración de venta de
Ejemplares. Calle 31.
MEXICO. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 1940 NUM. 366

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de diciembre de 1940 por el que se dictan nuevas normas de organización y funcionamiento para la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al «Fondo de Protección Benéfico-Social».— Páginas 8986 y 8987.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se nombra Ministro de España en Guatemala a don Antonio Sanz Agero.—Páginas 8987 y 8988.
Otro de 26 de diciembre de 1940 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Ministro plenipotenciario don Miguel Angel de Muguero y Muguero.—Página 8988.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 23 y 26 de diciembre de 1940 por las que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 8988.

MINISTERIO DEL AIRE

LICENCIA DE USO DE ARMAS.—Orden de 26 de diciembre de 1940 por la que se dictan instrucciones para la concesión de licencias de uso de armas y de caza.—Páginas 8988 a 8990.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1940 por la que se da de baja al funcionario de Prisiones don Enrique Javierre Pardo.—Página 8990.
Ordenes de 14, 17 y 18 de diciembre de 1940 por las que se jubila a los Jefes de Prisión que se mencionan.—Página 8990.
Orden de 27 de diciembre de 1940, festividad de San Juan Evangelista, por la que se dispone que en adelante los Cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad tengan como Patrono de su profesión al glorioso Apóstol antes mencionado.—Págs. 8990 y 8991.
Ordenes de 28 de diciembre de 1940 por las que se admite al ejercicio de los derechos que como funcionarios les correspondan, a los señores Secretarios Judiciales que se mencionan.—Página 8991.

Orden de 28 de diciembre de 1940 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cogolludo a don Enrique Martínez Gallardo.—Página 8991.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de diciembre de 1940 por la que se dispone quede aclarado el artículo 117 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que el límite de los derechos arancelarios de las mercancías cuyo adeudo por declaración verbal establece el propio artículo, habrá de entenderse como derechos liquidados en pesetas oro.—Páginas 8991 y 8992.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 18 de diciembre de 1940 por la que se prorrogan hasta 31 de marzo de 1941 los plazos señalados en el Decreto de 3 de mayo de 1940, sobre vencimientos de Propiedad Industrial.—Página 8992.
Otra de 28 de diciembre de 1940 por la que se dispone la separación definitiva del servicio del Estado del Ingeniero Industrial afecto a las extinguidas Delegaciones Regionales de Pesca don Anselmo Carretero Jiménez.—Página 8992.
Otra de 23 de diciembre de 1940 por la que se concede un mes de licencia por enfermo al Técnico Comercial del Estado don Francisco Alonso Luengo.—Pág. 8992.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de diciembre de 1940 por la que se autoriza a la Dirección General de Ganadería para convocar Concurso de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.—Página 8992.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de diciembre de 1940 por la que se dispone aumento de sueldo a la dependencia mercantil.—Páginas 8992 y 8993.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocando concurso de traslado para plazas de especialización entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.—Página 8993.
Convocando concurso de traslado, por antigüedad, entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.—Página 8993.
Índice de Leyes, Decretos y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1940.—Páginas 8994 a 9030.
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5949 a 5966.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de diciembre de 1940 por el que se dictan nuevas normas de organización y funcionamiento para la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Las necesidades benéficas y asistenciales surgidas con ocasión de la guerra de liberación, obligaron al Poder público a preocuparse de la constitución de una masa pecuniaria que, administrada con las debidas garantías, recogiese las aportaciones que para dicho objeto se hicieran y las distribuyera con el ritmo impuesto por las atenciones a cubrir y con la elasticidad indispensable a la naturaleza de las mismas.

Surgió así el «Fondo de Protección Benéfico-Social», organizado y regulado por la Orden del Gobierno General del Estado de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis, verdadero estatuto de la beneficencia y de la asistencia social causadas por la guerra y a cuyo amparo fué posible desarrollar una ingente labor en la que fué agente principalísimo la Institución del Auxilio Social.

Por Decreto de diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho se dictaron nuevas normas para la aplicación del Fondo, que han constituido hasta hoy su ordenanza fundamental.

La terminación de la guerra abrió un período de necesidades transitorio, pero no cerrado todavía. El rescate de la zona roja llevó aparejada la recuperación de masas indigentes que el Poder público, y por Delegación de él la Institución asistencial del Movimiento, no podían abandonar. Fué indispensable arbitrar nuevos ingresos y a ellos respondió el artículo adicional segundo del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, autorizando al Ministro de la Gobernación para transferir al «Fondo de Protección Benéfico-Social» la totalidad o parte de los saldos sobrantes del Fondo del Subsidio al Combatiente.

Finalmente, el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre protección del Estado a los Huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, establece nuevas obligaciones con cargo al Fondo, anunciando la inclusión de los créditos necesarios para ello en los Presupuestos del Estado.

Ordenado por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, con efectividad desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la trans-

ferencia al Ministerio de Hacienda e incorporación al Presupuesto del Estado del Subsidio al Ex Combatiente y el llamado «Plato Unico», principales fuentes de ingresos del «Fondo de Protección Benéfico-Social», se hace preciso dictar nuevas normas de organización y funcionamiento del mismo para disponer de un instrumento eficaz, pero fiscalizado, que encauce, en su aspecto económico, la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al Fondo

La imposibilidad de cifrar mensualmente las obligaciones que haya que atender y la necesidad de disponer de una ordenación administrativa más ágil que la que regula la aplicación de los créditos presupuestarios, aconseja mantener un Organismo al margen del Presupuesto del Estado, pero no desligado de él, y sujeto al régimen de fiscalización y control que se previene en el apartado tercero del artículo cuarto de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde con carácter general para las Cajas especiales, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El «Fondo de Protección Benéfico-Social», adscrito de modo exclusivo al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo segundo, queda integrado con los siguientes recursos:

a) El saldo actual, en numerario y valores, del Fondo Central de Protección Social y de las cuentas provinciales «Fondo de Protección Benéfico-Social».

b) Los incrementos de dichos saldos que se operen hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, con arreglo a los preceptos vigentes en la actualidad.

c) Los créditos que para nutrir el Fondo se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

d) Los donativos, herencias y legados expresamente dispuestos en favor del Fondo.

e) La parte que corresponda a la Beneficencia en todas las sucesiones abintestato en que el Estado sea declarado heredero.

f) Los demás recursos que el Gobierno autorice.

Artículo segundo.—El «Fondo de Protección Benéfico-Social» tendrá estas finalidades:

Primero.—Aportaciones a la Obra de Auxilio Social, conforme al artículo quinto del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo.—Aportaciones al Patronato Nacional Antituberculoso.

Tercero.—Auxilio económico a los Establecimien-

tos de la Beneficencia General del Estado o a otras instituciones benéficas o de asistencia social, de carácter oficial, cuando por razones imprevistas atravesasen una situación económica desfavorable. Este auxilio podrá tener la forma de aportación en firme o la de anticipo reintegrable sin interés.

Cuarto.—Atender a los huérfanos de los fallecidos con ocasión de la Revolución y de la Guerra, conforme al Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Quinto.—Aportaciones a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de carácter oficial.

Sexto.—Aportaciones para fines asistenciales y de divulgación de las instituciones, servicios y establecimientos sanitarios oficiales y luchas del mismo carácter.

Séptimo.—Remedio de necesidades apremiantes sobrevenidas con motivo de catástrofes colectivas, como inundaciones, explosiones, incendios, naufragios u otras semejantes que no impliquen riesgo asegurable.

Octavo.—Otras atenciones de tipo benéfico o de asistencia social, previa resolución del Consejo de Ministros cuando se trate de cuantía superior a cien mil pesetas, y del Ministro de la Gobernación en los demás casos, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo.

Artículo tercero.—Serán órganos de dirección y gestión del «Fondo de Protección Benéfico-Social», el Ministerio de la Gobernación, el Consejo de Administración del Fondo, la Dirección General de Beneficencia y los Gobierno Civiles.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la gestión y dirección superiores, dictar las normas de carácter general respecto del Fondo y de la aplicación e inspección de sus inversiones y, en general, la potestad de ordenanza en la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración del Fondo estará constituido por las siguientes personas:

Presidente: El Ministro de la Gobernación, con facultad de delegar en el Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Beneficencia General de la expresada Dirección y un representante de la Dirección General de Sanidad designado por el Ministro.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario designado por el Ministro.

Por las actuaciones del Consejo no se podrán percibir dietas, asistencias, indemnizaciones, remuneraciones ni otras retribuciones.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar en cada caso las aplicaciones del Fondo, excepto en los supuestos del apartado octavo del artículo segundo.

b) Proponer al Ministro las normas de Administración y el presupuesto mensual de gastos fijos.

c) Censurar las cuentas provinciales y formar la cuenta general.

d) Vigilar la recta inversión del Fondo.

e) Cuantos cometidos en relación con la materia le encomiende el Ministro.

Artículo séptimo.—El Consejo funcionará con asistencia de todos sus miembros o de quienes legalmente les sustituyan, siendo necesario mayoría absoluta para adoptar acuerdo. En caso de no llegarse a esta mayoría, decidirá el Ministro.

Artículo octavo.—A la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y a los Gobierno Civiles incumbe ejecutar los acuerdos adoptados por el Ministro o por el Consejo de Administración del Fondo. Igualmente corresponde al Centro directivo organizar los servicios y, en general, cuanto afecte al orden de gestión de los mismos bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación.

Artículo noveno.—Cuantas Entidades, Organismos, Establecimientos, Servicios e Instituciones reciban aportaciones o auxilio con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social», quedan sujetos a la ordenación, coordinación y protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerza sobre la Beneficencia y la Asistencia Social, quedando facultado el Ministerio para designar un representante permanente u ocasional en los órganos de dirección y de gestión de aquéllos.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Disposición final.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se nombra Ministro de España en Guatemala a don Antonio Sanz Agero.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Ministro de España en Guatemala a don Antonio Sanz Agero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 26 de diciembre de 1940 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Ministro plenipotenciario don Miguel Angel de Muguiri y Muguiri.

En atención a las circunstancias que concurren

en el Excmo. Sr. D. Miguel Angel de Muguiri y Muguiri, Ministro plenipotenciario, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 23 y 26 de diciembre de 1940 por las que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Gildardo Peña Moreno, Cartero rural adscrito a Torraño (Soria); don Carlos Español Gómez, Peatón adscrito a Galve (Teruel), y don Carlos Frontaura Huerga, Cartero rural adscrito a Manzaneda (León), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esta Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Vicente Cipriano Villarrubia Sánchez Cogolludo, Cartero urbano adscrito a Madrid; don Ricardo Aznarez Tesán, Cartero urbano adscrito a Zaragoza, y don Casimiro Gel Lladó, Cartero peatón adscrito a Premiá de Mar a San Ginés de Vilasar (Barcelona), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esta Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

LICENCIA DE USO DE ARMAS

ORDEN de 26 de diciembre de 1940 por la que se dictan instrucciones para la concesión de licencias de uso de armas y de caza.

Para hacer aplicación del Decreto de 13 del actual sobre concesión de licencias de uso de armas y de caza, he resuelto:

1.º ARMAS DE FUEGO QUE NO SEAN DE CAZA.

a) *Armas cortas*: Se conceptúan como tales las pistolas automáticas reglamentarias y similares, pistolas ametralladoras y revólveres.

Quedan autorizados para la tenencia y uso de una pistola, en concepto de arma reglamentaria, sin documentación los Generales, cualquiera que sea su situación militar; los Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales de este Ejército y sus asimilados, que estén en situación activa y los de complemento que estén prestando activo servicio.

Para otras armas de esta clase se precisará autorización del General Jefe de Región o Zona Aérea en cuya jurisdicción tengan el destino o residencia los interesados, y deberán ser documentadas con una tarjeta-guía por cada una de ellas, concedida por dichas autoridades.

b) *Armas largas*: Se conceptúan como tales los fusiles, mosquetones, carabinas y demás armas similares de repetición o automáticas.

Los Generales, cualquiera que sea su situación militar; los Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales y asi-

milados en situación activa que posean armas largas que no sean de utilidad para el Ejército o que, siéndolo, puedan demostrar su legítima adquisición, podrán conservarlas previa autorización del General Jefe de Región o Zona Aérea, documentándolas con una tarjeta-guía por cada arma, con arreglo a los mismos trámites señalados para las armas cortas.

Las armas largas que posea el personal de este Ejército no mencionado en el párrafo anterior, así como todas las que no reúnan los requisitos que en el mismo se expresan, deberán ser entregadas en el plazo de un mes en la Jefatura Regional de Armamento más próxima a la residencia de sus propietarios.

c) Las armas largas ametralladoras serán entregadas sin excepción en la Jefatura Regional de Armamento, salvo permiso especial expedido expresamente por el Ministro del Ejército del Aire, que sólo se concederá en casos excepcionales a título de recuerdo histórico y para Museo.

d) En el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, todo el personal militar a quienes se refieren los apartados anteriores legalizarán la posesión de sus armas, de acuerdo con lo que se previene en los mismos, solicitando de las Autoridades correspondientes las tarjetas-guías, que se expedirán por duplicado, quedando uno de los ejemplares archivado en el expediente de armamento, que se abrirá en la Región a cada uno en los Estados Mayores de las Autoridades Jurisdiccionales.

Al causar baja en la región por cambio de destino o residencia del personal de este Ejército se remitirá el expediente de armamento a la Región correspondiente, en el plazo de ocho días a partir de la publicación de la orden que disponga el nuevo destino o residencia.

Transcurrido el plazo de dos meses de la publicación de esta Orden, los Mandos de las Regiones y Zonas Aéreas darán cuenta al Ministerio del Ejército del Aire de haber quedado

MODELOS QUE SE CITAN

GUIA DE ARMA DE CAZA

Pertenciente a D.

Empleo Destino

Arma

Marca

Calibre

Características

Procedencia

..... de de 19

El General Jefe de la

Sello

Núm.

GUIA DE ARMA DE CAZA

Pertenciente a D.

Empleo Destino

Arma

Marca

Calibre

Características

Procedencia

..... de de 19

El General Jefe de la

Sello

Núm. (DUPLICADO)

LICENCIA DE CAZA

Expedida a D.

Empleo Arma o Cuerpo

Destino

Sello

..... de 194

El General Jefe de la Aérea.

registrado y legalizado el armamento a que se refiere esta disposición, expresando en una relación el que haya sido recogido en la Jefatura Regional de Armamento respectiva.

2.º LICENCIAS DE CAZA Y DE USO DE ARMAS PARA CAZAR.

Los Generales Jefes de Regiones Aéreas y de las Zonas Aéreas del Atlántico, Baleares y Marruecos podrán conceder licencias de caza y tarjetas-guías de armas para cazar, a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales y asimilados, cualquiera que sea su situación militar y a los pertenecientes a la Escala de Complemento durante su permanencia en filas.

3.º Los Caballeros de San Fernando, cualquiera que sea su situación militar, tendrán derecho a la tenencia, uso de armas y licencia de caza, en las mismas condiciones que los Jefes y Oficiales en situación activa.

4.º La tenencia de más de tres armas de las reseñadas en el apartado 1.º de esta Orden requerirá un permiso especial concedido por el ministro del Aire.

Quedan exceptuados de la limitación del párrafo anterior la tenencia y uso de armas de caza, así como la de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

5.º Por las Autoridades competentes para expedirlas se solicitarán de este Ministerio las tarjetas-guías de uso de armas y licencias de caza que precisen.

Unas y otras se ajustarán al modelo que se inserta al final de esta Orden.

6.º Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios de las mismas será el siguiente:

Generales	10 pesetas
Jefes y Oficiales	8 id.
Suboficiales	5 id.

cuyo importe en metálico será remitido con la correspondiente solicitud al General Jefe de Región y Zona Aérea, expresando: «Para el Colegio de Huérfanos».

Por las referidas autoridades se remitirá a este Ministerio (Subsecretaría) el importe de las mismas del personal del Ejército del Aire.

7.º Las tarjetas-guías de armas de caza sólo tendrán validez por un año.

Si por cambio de destino o residencia pasara el interesado a depender de otra Región, la tarjeta-guía tendrá validez hasta el límite marcado de un año, desde la fecha de la expedición, pero deberá ser autorizada por la Autoridad Regional correspondiente.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1940 por la que se da de baja al funcionario de Prisiones don Enrique Javierre Pardo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial del Cuerpo de Prisiones, don Enrique Javierre Pardo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo a los artículos noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939, acuerda la separación del servicio del expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 14, 17 y 18 de diciembre de 1940 por las que se jubila a los Jefes de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo comunicado por el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar, por imposibilidad física, a don Rafael Rodríguez García, Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la Provincial de Vitoria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por don Pedro Baeza Vidal, Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la Central de Burgos, jubilándole con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, por tener cumplidos más de sesenta y cinco años de edad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por don Félix Gómez Gómez, Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en la de Partido de Liria, jubilándole con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, por tener cumplidos más de sesenta y cinco años de edad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de diciembre de 1940, festividad de San Juan Evangelista, por la que se dispone que en adelante los Cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad tengan como Patrono de su profesión el Glorioso Apóstol antes mencionado.

Ilmo. Sr.: Es conveniente, siguiendo práctica tradicional española, poner a las profesiones bajo el Patronato de los Santos, como estímulo de perfección en el ejercicio de su tarea cotidiana.

Ya el Notariado español ha sentido por propia iniciativa aquella: conveniencia, si bien el Patrono cambia según las regiones, lo que implica falta de unidad y aún de espíritu de cuerpo en cuanto a dicha laudable práctica.

Pero hay otra profesión jurídica, la de Registrador, que carece de Patrono. Y, tanto por esto, como para procurar una mayor hermandad entre el Cuerpo del Notariado y el de Registradores de la Propiedad, tan ligados entre sí por su función, parece oportuno asignarles el mismo Santo protector, que sea nuevo lazo de compañerismo entre ambas profesiones.

Bajo ninguna mejor advocación parece deber colocarse al Notariado—a los hombres del «Nihil Prius Fidei»—y a los Registradores—también esencialmente funcionarios de fe pública—que la de San Juan Evangelista, testigo excepcional de todos los grandes prodigios del Salvador durante su vida de Predicación, Transfiguración y Pasión, y testigo único de su redentora muerte en el Calvario; de todo lo cual da fe y testimonio de verdad desde el principio al fin de su inspirado Evangelio.

Por todo ello, y atendiendo las peticiones recibidas en tal sentido, he tenido a bien ordenar:

Primero.—En adelante, los Cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad tendrán como Patrono de

su profesión al glorioso Apóstol San Juan Evangelista, al que honrarán debidamente en el día 6 de mayo de cada año, en que conmemora la Iglesia su frustrado martirio «Ante Portam Latinam», o en el domingo anterior o posterior a dicha fecha.

Segundo.—En cada Audiencia territorial se incorporarán a la Junta del Colegio Notarial respectivo dos Registradores del distrito, designados por la Dirección General del ramo para este sólo efecto, debiéndose organizar con la oportuna antelación algún acto o actos religiosos, a los que serán invitados todos los Notarios y Registradores del territorio y cuantas otras representaciones se estimen convenientes para el mayor esplendor de la festividad.

Tercero.—Se efectuará también en dicha día algún otro acto de caridad o de asistencia para familiares necesitados de dichos profesionales u otras personas.

Cuarto.—De igual modo podrán adoptarse otras iniciativas coincidentes con la indicada fiesta, que fomenten el progreso jurídico, científico o práctico, en relación con la función notarial o registral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1940.
festividad de San Juan Evangelista.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 28 de diciembre de 1940 por las que se admite al ejercicio de los derechos que como funcionarios les correspondan, a los señores Secretarios Judiciales que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas de V. I., que acepta las formuladas por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero del pasado año, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios les correspondan, a

Don José Carmona Navarro, Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cuevas de Almanzora, y a Don Carlos Arroyo Baños, Secretario Judicial excedente en 18 de julio de 1936 y en la actualidad interino del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Riaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido conforme a las prescripciones del artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero del pasado año a don José Pastor López, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Barcelona, y de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda admitir al servicio al expresado Secretario Judicial, imponiéndole la sanción de postergación durante un año, en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la expresada Ley, sanción que habrá de entenderse en el sentido de pérdida de puestos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, según la media aritmética de vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias informativas instruidas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de junio último, en relación con la Ley de 10 de febrero del pasado año, a don Joaquín Calvo Auge, don Francisco Navarro Hanza y don Ignacio Aguirre Cimiano, Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Reus, San Vicente de la Barquera y de Ramales, respectivamente, y de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda ratificar la admisión al servicio, sin sanción, de los referidos Secretarios judiciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 28 de diciembre de 1940 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cogolludo a don Enrique Martínez Gallardo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda que don Enrique Martínez Gallardo, Secretario judicial de categoría de entrada, afecto al Juzgado de Primera Instancia de Larache, en el que ha cesado a pe-

titución propia, pase a prestar sus servicios al de Cogolludo, para desempeñar la Secretaría vacante por fallecimiento de don Ramón Romero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de diciembre de 1940 por la que se dispone quede aclarado el artículo 117 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que el límite de los derechos arancelarios de las mercancías cuyo adeudo por declaración verbal establezca el propio artículo, habrá de entenderse como derechos liquidados en pesetas oro.

Ilmo. Sr.: El artículo 117 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, fija en 100 pesetas el límite máximo de los derechos arancelarios que pueden liquidarse mediante documentos talonarios, a las mercancías que el propio artículo autoriza para el adeudo por declaración verbal en las Aduanas fronterizas, así terrestres como fluviales.

El elevado porcentaje que en la actualidad alcanzan los tipos del cambio oro aplicable a los pagos arancelarios en moneda corriente, resta en la práctica efectividad a la facultad de despacho indicada, por cuanto a poco que alcance la liquidación en oro de los derechos, queda rebasado el límite de 100 pesetas establecido.

Además es preciso tener en cuenta que si dicho tope máximo de 100 pesetas hubiera de entenderse en moneda corriente, nunca tendría el carácter fijo y permanente que es indispensable para limitaciones de tal naturaleza, ya que estaría sujeto a las oscilaciones que experimentan los tipos de cambio.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., y en uso de la facultad que le confiere el caso cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto aclarar el artículo 117 del mismo Cuerpo legal, en el sentido de que la cantidad de 100 pesetas, que como importe total de los derechos de las mercancías que el mismo artículo determina pueden adeudarse por declaración verbal, habrá de entenderse como derechos liquidados en oro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1940.—
P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de diciembre de 1940 por la que se prorrogan hasta 31 de marzo de 1941 los plazos señalados en el Decreto de 3 de mayo de 1940 sobre vencimientos de Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Por subsistir las mismas circunstancias de carácter internacional que motivaron y razonaron la adopción de la Orden de 23 de septiembre último, fundada en las dificultades a veces insuperables que presenta el cumplimiento de obligaciones de orden administrativo y fiscal para el mantenimiento de los derechos y la efectividad de los preceptos que contiene el Decreto de 3 de mayo de 1940 (BOLETIN OFICIAL del día 29),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por el Registro de la Propiedad Industrial, ha dispuesto:

1.º Que los plazos señalados por el Decreto de 3 de mayo de 1940, en sus artículos 5, 9 y 11, se entiendan prorrogados hasta el 31 de marzo de 1941; y

2.º Que a partir de dicha fecha, todos estos pagos y los que estuvieren pendientes en 31 de diciembre de 1940 por vencimiento de todas las modalidades de Propiedad Industrial sólo podrán efectuarse en los tres meses subsiguientes mediante el abono de la penalidad consistente en el recargo correspondiente fijado por los artículos 112 y 340 del Estatuto vigente sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1940 por la que se dispone la separación definitiva del servicio del Estado del Ingeniero Industrial, afecto a las extinguidas Delegaciones Regionales de Pesca, don Anselmo Carretero Jiménez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939, se dispone la separación definitiva del servicio del Estado, con pérdida de todas las pre-

rogativas obtenidas en el mismo, del Ingeniero Industrial, afecto a las extinguidas Delegaciones Regionales de Pesca, don Anselmo Carretero Jiménez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1940.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 23 de diciembre de 1940 por la que se concede un mes de licencia por enfermo al Técnico Comercial del Estado don Francisco Alonso Luengo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Técnico Comercial del Estado don Francisco Alonso Luengo, solicitando un mes de permiso por enfermo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Técnico Comercial del Estado don Francisco Alonso Luengo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1940.—
P. D., Arburua.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1940 por la que se autoriza a la Dirección General de Ganadería para convocar concurso de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de este Departamento de 18 de noviembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General de Ganadería se convoque concurso previo de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional para la provisión en propiedad de las vacantes que existan en la actualidad, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Para la resolución del oportuno concurso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de Epizootias de 30 de agosto de 1917, a excepción de las vacantes de la Jefatura y Subjefatura del Servicio provincial de Ganadería de Sevilla

y cuantas de especialización hubiere, que se regirá por concurso especial de méritos con arreglo a las bases de especialización acordadas en la referida Orden de 18 de noviembre de 1939.

Las plazas reservadas para sancionados continuarán en la misma forma, a excepción de aquéllas ocupadas por Inspectores que hubieran cumplido su sanción, que serán liberadas de dicha reserva e incluidas entre las vacantes.

La adjudicación de las plazas de especialización será acordada por un Tribunal constituido por el Ilmo. señor Director general, y los Jefes de las Secciones primera y cuarta para los de especialización pecuaria, los Jefes de Secciones primera, segunda, tercera y el Director del Instituto de Biología Animal, para los de especialización sanitaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1940 por la que se dispone aumento de sueldo a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: En trámite de estudio a información las normas generales que han de regular las relaciones de trabajo en los establecimientos comerciales, se establece, con carácter transitorio, un aumento en los sueldos del personal hoy ocupado; se parte para ello de las retribuciones fijadas en las tarifas vigentes en cada provincia que provengan de acuerdos adoptados por los Organismos Paritarios, respetando las situaciones más beneficiosas.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero.—Sobre los sueldos señalados en cada provincia para la dependencia mercantil y servicios auxiliares de venta al público, en establecimientos de comercio al por mayor y menor, por Bases o Normas de Trabajo aprobadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, se fija un aumento con arreglo a la siguiente proporción:

El 20 por 100 para empleados menores de veinticinco años.

El 30 por 100 para los de esta edad y hasta los treinta y cinco, y

El 40 por 100 para los de treinta y cinco años en adelante.

Cuando al aplicar el aumento señalado, el sueldo resultante sea superior a setecientas cincuenta pesetas mensuales, se reducirá aquél en la

proporción necesaria para no sobrepasar dicha cifra. Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a este límite, y aumentarán sus sueldos como mínimo en un 10 por 100, siempre por encima, de los que resulten para la dependencia.

En las provincias o localidades en que no existan Bases, los aumentos se acordarán sobre los sueldos reales existentes.

Segundo.—Considerados como mínimos los sueldos que se establecen por estas disposiciones generales, serán respetadas todas las situaciones más beneficiosas para el trabajador, existentes por acuerdos particulares.

Tercero.—En igualdad de funciones dentro de la dependencia mercantil, el personal femenino percibirá el mismo sueldo que los empleados varones, siempre que el aumento no suponga más del 40 por 100 sobre los sueldos actuales; si excediese, se reducirá a este límite.

Cuarto.—El aumento en los sueldos se aplicará con carácter retroactivo al día primero del actual mes de diciembre.

Quinto.—En la Reglamentación General de Trabajo que se dicte para esta actividad, se señalará el modo de adaptar estos sueldos, a los que en la misma se establezca en relación con las categorías y años de servicios en la Empresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando concurso de traslados para plazas de especialización entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.

Existiendo en la actualidad vacantes las plazas de Jefe del Servicio provincial de Ganadería de Sevilla, la Subjefatura del mismo Servicio y una plaza de Contrastador de Instituto de Biología Animal para la región Centro residenciada en Madrid, comprendidas en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1939, y la de esta fecha como de especial concurso, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial, se convoca a concurso pre-

vio de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional para la provisión en propiedad de las plazas enumeradas, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio en el término de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL.

2.ª La adjudicación de la plaza de Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Sevilla será acordada por el Tribunal que determine la Orden ministerial de fecha de hoy para especialización pecuaria, considerándose méritos preferentes:

a) Haber dirigido Estación o Centro de carácter pecuario.

b) Haber prestado servicio en Cría Caballar, dependiente del Ministerio de Agricultura.

c) Haber tenido y cumplido satisfactoriamente alguna pensión de carácter zootécnico.

d) Haber estado encargado de Libros genealógicos y comprobación de rendimiento.

e) Haber organizado en los servicios a su cargo concurso de ganados, exposiciones, etc.

f) Haber organizado los servicios de paradas antes de su organización oficial y posteriormente haberse distinguido en la vigilancia del mencionado servicio.

g) Haber desempeñado alguna Auxiliaría de Zootecnia.

h) Haber explicado algún cursillo relacionado con Fomento Pecuario.

3.ª La adjudicación de las plazas de Subjefe del Servicio provincial de Ganadería de Sevilla y de Contrastador del Instituto de Biología Animal para la región Centro, residenciada en Madrid, será acordada por el Tribunal que determine la Orden ministerial de esta fecha para especialización sanitaria, considerándose méritos preferentes:

a) Haber obtenido plazas por oposición, concurso o libre designación en Institutos, Laboratorios o Centros oficiales y en particular en aquéllos en los que se realicen trabajos de investigación y de diagnósticos, o se elaboren productos biológicos encaminados al conocimiento de animales, debiendo especificarse la parte que el concursante haya tomado en los trabajos.

b) Asistencia a cursillos o prácticas en Laboratorios bacteriológicos, con documentación que lo acredite.

c) Publicación de trabajos experimentales o de interpretación original, relacionados con microbiología, inmunidad, infecciones y parasitosis.

d) Cualesquiera otros similares que los concursantes crean oportuno alegar; y

4.ª En el caso de semejanza de méritos se atenderá a la antigüedad en el escalafón, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Reglamento de Epizootias, de 30 de agosto de 1917.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.—
El Director general, M. R. de Torres.

Convocando concurso de traslado por antigüedad entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional.

Existiendo en la actualidad vacantes las plazas de Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería de Alicante, Almería, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Oviedo, Palencia, Tarragona y Teruel, y las de las Subjefaturas de Lérida, Lugo y Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero y O. M. de 18 de noviembre de 1939, y la de esta fecha, se convoca concurso previo de traslado entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional, para la provisión en propiedad de las plazas enumeradas y de las que por resultados del movimiento de personal puedan quedar vacantes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio en el término de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Los concursantes consignarán en el margen de las instancias, bajo su firma, por orden de preferencia, las plazas que soliciten, tanto de las que en la convocatoria se expresan como de las que por resultados de su provisión puedan producirse.

3.ª Las plazas se adjudicarán por riguroso orden de número escalafonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Reglamento de Epizootias de 30 de agosto de 1917 y las Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1939 y de la fecha de hoy.

4.ª No podrán solicitar en este concurso de traslados los Inspectores destinados forzosamente a las plazas reservadas en la Orden ministerial de 24 de abril de 1940 para los sancionados, a no ser que hubieran cumplido su sanción, en cuyo caso la plaza correspondiente se liberará de dicha reserva.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.
El Director general, M. R. de Torres.